

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Dtos. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encajeación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose todo alike en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Abril)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

Real orden

Hmo. Sr.: Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, dictada con motivo de la catástrofe ocurrida en esta Corte el día 8 del actual en la construcción del tercer Depósito de las aguas del río Lorzaya, teniendo en cuenta lo prevenido en los párrafos 1.º y 5.º de la misma, y oído el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se señaló el 15 de Mayo próximo como terminación del plazo para la suscripción voluntaria, al efecto de conocer con exactitud la cantidad recaudada.

Segundo. Que por el Juzgado de instrucción que entienda en la causa obrera con motivo de dicha catástrofe se remita el Instituto de Reformas Sociales una nota expresiva de los nombres, apellidos y domicilios de los muertos y lesionados.

Tercero. Que por dicho Instituto se dirija una circular á las Juntas provinciales de Reformas Sociales dictando las oportunas instrucciones a fin de promover la suscripción, cuyas cantidades serán ingresadas directamente por los suscriptores en el Banco de España ó sus sucursales, cuyos Cuentos serán los únicos habilitados para la recaudación de las mismas.

Cuarto. Que si algún suscriptor desea que la cantidad entregada tenga un destino especial, se dirija hacerlo saber oportunamente al Instituto de Reformas Sociales.

Quinto. Que de toda cantidad ingresada que hubiera sido suscrita por varias personas, el imponente de la misma remitirá al Instituto

una nota de los suscriptores que hayan contribuido, á fin de que en su día figuren sus nombres en las listas correspondientes.

Sexto. Que las cantidades recaudadas entre los funcionarios de los respectivos Ministerios sean ingresadas en el Banco de España el día 10 de Mayo próximo, remitiendo al Instituto de Reformas Sociales una nota expresiva de los nombres de los donantes y de las cantidades suscritas.

Séptimo. Que las Corporaciones y particulares que hayan distribuido ó distribuyan donativos por el concepto expresado remitan al Instituto de Reformas Sociales una nota expresiva de las personas suscritas y cantidades entregadas; para que a distribución de las sumas recaudadas por suscripción se haga con la debida equidad.

Octavo. Si necesidades urgentes demandasen ser satisfechas sin demora, podrá el Instituto atender las antes de la terminación de plazo fijado para la suscripción, sin perjuicio de lo que se definitiva se resuelva.

Noveno. El Instituto de Reformas Sociales llevará una cuenta circunstanciada y rigurosa, con expresión de los nombres de los donantes, cantidades suscritas y auncas entregadas á cada uno de los perjudicados, publicando, una vez terminada se insista, en la Gaceta de Madrid, las listas de los suscriptores, las cuentas de las cantidades recaudadas, y el empleo que se haya dado á las mismas, con expresión de los nombres de los suscritos y de las circunstancias especiales en cada caso.

Décimo. De acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, si de la suscripción, no obstante su carácter voluntario, resultase una suma manifiestamente desproporcionada con las necesidades llamadas á satisfacer, la cantidad que se estime sobrante será destinada á un fin benéfico en favor de la clase obrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1905.—Vadi lo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 16 de Abril)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Industrial

Circular

Se encarece de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, la inmediata remisión á esta Oficina de la certificación que acredite el recargo impuesto durante el año actual á las cuotas de contribución industrial; previéndoles que esta Oficina está dispuesta á recibirlos por cuantos medios reglamentarios tiene á su disposición en un término brevísimo, en caso de demora.

León 17 de Abril de 1905.—El Administrador, Juan Montero y Duza.

Reciben de los Ayuntamientos que deben remitir la certificación del recargo municipal sobre la contribución industrial:

- Acebedo
- Algadefe
- Almanza
- Alvares
- Ardón
- Argueza
- Ayudua
- Astorga
- Berjas
- Berlanga
- Roca do Huérgano
- Boñar
- Brazuelo
- Burón
- Caballas Raras
- Cabrana del Ría
- Cabrillones
- Cacabeles
- Campaza
- Campo de la Lomba
- Campunaraya
- Candín
- Carrizo
- Carrocera
- Carucedo
- Castroalbán
- Castrocontrigo
- Cea
- Cebrones del Río
- Cimanes del Tejar

- Cistierna
- Corgo
- Corullón
- Corvilles de los Oteros
- Cudres
- Cubillas de Rueda
- Escobar de Campos
- Folgoso de la Ribera
- Fresno de la Vega
- Galleguillos
- Garriga
- Gracías
- Grajal de Campos
- Hospital de Orvigo
- Igüeña
- La Actigüa
- La Beñeza
- Laguna Dulce
- Laguna de Negrillos
- Láncara
- La Pola de Gordón
- La Vega de Almanza
- Las Omañas
- Lillo
- Lucillo
- Mansilla de las Mulas
- Mutillana
- Noceda
- Oencia
- Oseja de Sajambre
- Palacios de la Valdequina
- Paradaseca
- Pobladora de Pelayo García
- Porferrada
- Posada de Valdeón
- Prado
- Priaranza
- Prioro
- Puente Domingo Flórez
- Quintana del Castillo
- Regueras de Arriba
- Revedo de Valdelejar
- Riego de la Vega
- Riello
- Rodiezmo
- Sancedo
- Sericos
- San Andrés del Robanedo
- San Esteban de Nogales
- San Esteban de Valdeusa
- Santa Colomba de Curueño
- Santa Elena de Jamuz
- Santa María de la Isla
- Santiago Millas
- Santovenia de la Valdoncina
- Sobrado
- Soto de la Vega
- Valdefresno
- Valdepielo
- Valdaras
- Valderrueda
- Valdesamario

| | | |
|--|--|---|
| Valdevimbro Vallacillo Valle de Pinolledo Vegarrienza Vegacervera Vegumín Vega de Espinareda Villedangos Villagaton Villamegill Villamizar Villamol Villamontán Villasueva de las Manzanas Villabispo de Otero Villares de Orvigo Villatrial | Crámenes Villaverde de Arcajos Zotes <i>Anuncio</i> Esta Administración instruye expediente para la venta de las fincas de propiedad del Estado, sitas en el pueblo de Benusa, y son las siguientes: • Un prado de regadío, al sitio de la «Reguera», poblado de castaños y árboles frutales, de 2 hectáreas próximamente, y linda por el Norte, otros prados de Ramón Blanco, Francisco López y Francisco Gómez; Este, con camino; Sur, con huerta rectoral, y Oeste, con peñas. Otro prado, al sitio de la «Bayada», también con árboles, de 2 hectáreas y 50 áreas próximamente: linda Norte y Oeste, campo común, Este, con camino, y Sur, con huerta de herederos de Tiburcio Argüello y campo común. Otro prado y árboles, al sitio de las «Cinzas», de una hectárea y 59 centiáreas próximamente: linda por el Norte y Oeste, campo común; Este, prado de Camino Paz, y Sur, peñas. Todos ellos en término de este de Benusa; pueden valer en venta 4.000 pesetas. | Lo que se hace público por medio del presente Boletín Oficial para que las personas que se crean asistidas de algún derecho, puedan deducirlo ante esta Administración en el término de un mes, por medio de instancia documentada, que habrá de presentar dentro de dicho término, que empezará a transcurrir el día siguiente de la publicación del presente anuncio; con apercibimiento de que, una vez transcurrido el plazo, no se admitirá reclamación alguna en contra de la venta y de los derechos del Estado. León 11 de Abril de 1905.—Juan Montero y Doza. |
|--|--|---|

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEON

NEGOCIADO DE MINAS

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento vigente para la administración y cobranza de los impuestos mineros, ha resuelto, en providencia de hoy, ensayar en pública subasta las minas que á continuación se detallan, bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

| Número de la carpeta | Número del expediente | Nombres de las minas | Clases del mineral | Término municipal donde radican | Nombres de los dueños | Número de pertenencias | | Tipo para las subastas |
|----------------------|-----------------------|----------------------|--------------------|---------------------------------|-----------------------|------------------------|--------|------------------------|
| | | | | | | Hectáreas | Peetas | |
| 1.100 | 1.380 | Emilia | Hierro | Pola de Gordón | D. Bartolomé Zaragoi | 12 | 72 | 2.400 |
| 1.265 | 2.770 | Marcelino | Hulla | Toreno | Victor de Lloza | 212 | 848 | 28.267 |
| 1.395 | 2.320 | Roca | Idem | Alvares | Eduardo Sánchez | 69 | 276 | 9.200 |

PLIEGO DE CONDICIONES

1.° Las subastas de las anteriores minas tendrán lugar los días 8, 12 y 18 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante el Sr. Delegado, Presidente; Interventor de Hacienda, Jefequero de Minas, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado, como Secretario.

2.° Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina ó minas que se pretenda subastar, cuya cantidad se ingresará, si se le adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematada; devolviéndose al interesado en el caso de que no se le adjudicase la mina.

3.° No se admitirán como licitadores los que sean deudores á la Hacienda, mientras no acrediten estar al corriente en sus pagos.

4.° Los dueños de las minas podrán liberarlas, hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, pagando en el acto, y antes de levantarse la sesión, el descubierdo, recargos y costas, y los trimestres vencidos hasta el en que la liberación se haga.

5.° No será admitida postura que cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para los tres.

6.° Si se adjudicase una mina á algún postor, y dejase transcurrir veinticuatro horas sin completar el pago total de la subasta, perderá el depósito consignado, que quedará á favor del Estado.

7.° Los interesados no podrán exigir otro título que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán su derecho, para que previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador expedirle el título de propiedad, con el cual inscribirán á su nombre en el Registro de la propiedad la mina subastada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas.

León 17 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Doza.

Don Luis Chacel del Sic, Oficial de Sala de esta Excmo. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número ciento nueve.—Folio del registro 38.—En la ciudad de Valladolid, á diez de Abril de mil novecientos cinco: en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, seguidos por D. Baldomero Costero García, vecino de Cacabeles, que no ha comparecido en esta Superioridad, contra la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, representada por el Procurador D. Martín Monjero Meneses, sobre pago de cuatrocientas veintidós pesetas cincuenta céntimos, cuyos autos penden ante esta Audiencia, en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en siete de Enero del año corriente, dictó expresado Juzgado, y en los cuales ha sido Ma-

gistrado posente el Sr. D. Teodolfo Gil Gutierrez Vistos

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, y en su representación al Director de la misma, á que pague á D. Baldomero Costero García, los ochocientos cincuenta y cuatro kilos de vino que faltara en la expedición expresada en la demanda, al precio en plaza, en aquella fecha, según peritos, con deducción de los gastos del transporte, acarreo y derechos de consumo, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias. Y D. Luis María de Mesa cuida en lo sucesivo de ajustarse en los términos serios de ley en la redacción de comparecencias. En lo que esta sentencia esté conforme con la apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el Boletín Oficial de León, por la no comparecencia en esta Audiencia de D. Baldomero Costero García, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mos.—Juan V. Cerdas.—Pío Gil. Sancho.—Rafael Barredo.—Teodolfo Gil.—Paulino Jarreunchea.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó al Procurador de la parte personal y en los estrados del Tribunal, por la no comparecencia en esta segunda instancia de D. Baldomero Costero García. Y para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid á once de Abril de mil novecientos cinco.—Luis Chacel.

AYUNTAMIENTOS

Alicadía constitucional de Campazas

Habiéndose presentado ante mi autoridad D. Sotero Montaña, vecino de este pueblo, manifestando que el día 11 del actual, y hora de las doce de la noche le abrieron la puerta accesoria de su casa y le llevaron dos pollinas de su propiedad, creyendo fueron robadas, pues se

ignora hasta la fecha el paradero de las dichas caballerías, lo que pone en conocimiento de esta Alcaldía para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

Señas de las caballerías citadas

Una barra, con el pelo blanco, recién esquilada, alzada cinco cuartas y media, edad cerrada, recoda de trasera; lleva cabezada con cadena.

Otra barra, del mismo pelo, algo más oscuro, recién esquilada, alzada seis cuartas, edad cerrada; lleva cabezada con cadena.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las autoridades y Guardia civil, para su rescate.

Campazas 12 de Abril de 1905.—El Alcalde, Andrés Alonso.

Con el fin de que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, pueda ocuparse en los trabajos de la confección del apéndice al amillaramiento del año próximo de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la

Secretaría respectiva, dentro del término de quince días, las relaciones de altas ó bajas, según la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiéndole que no se hará traslado alguno de dominio sin que se presente el documento que lo acredite y el pago de los derechos al Estado:

- Boñar
- Laguna de Negrillos
- Villamartin de Don Sancho
- Vallecillo
- Cucubelos
- La Bañeza
- Valdepiñero
- Las Omañas
- Jorau
- San Adrián del Valle
- Villasbariego

JUZGADOR

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Vecin Gutiérrez, de 44 años de edad, jornalero, soltero, hijo de Antonio y Antonia, natural y vecino de Villa sinde, y que hace unos días se ausentó del pueblo con dirección á Francia, ignorándose dónde se encuentra, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á con-

tituirse en prisión qué se le decretó por incomparecencia en la causa que contra el mismo puede por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Bierzo á 10 de Abril de 1905.—Luis M.º de Mesa.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Nicanor Pérez Yebra, Juez municipal del distrito de Las Omañas.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Las Omañas, á diez de Abril de mil novecientos cinco; el Sr. D. Nicanor Pérez Yebra, Juez municipal del distrito de Las Omañas; habiendo visto el precedente juicio verbal, entre partes: como demandante, D.ª Bernarda Rodríguez Freile, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Quintana del Castillo, y demandado D. Juan Pérez Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de esta localidad, sobre reclamación de pago de ciento treinta y siete pesetas

cincoenta céntimos, procedentes de una obligación, plazo vencido, é interés de la misma y costas, el señor Juez municipal, por auto del Secretario, dijo:

Fallo que desde luego debía condenar y condenaba su rebelde al demandado D. Juan Pérez Fernández á que á término de quinto día de hacerse firme esta sentencia, pague á la demandante D.ª Bernarda Rodríguez Freile, las cincuenta treinta y siete pesetas en cuenta céntimos é interés de las mismas, desde la presentación de la demanda, que es en seis del actual, en el papel y costas causadas y que se causen. Notifiquese esta sentencia personalmente á la demandante, y por la rebelde del demandado, con arreglo á lo prevenido en los artículos doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y tres de la ley de Ejecución civil, á no ser que la demandante opte por la notificación personalmente. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mandó y firmó el expreso Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Nicanor Pérez.—Ante mí, José González.

Y para la inserción en el Boletín Oficial á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, se expide el presente en Las Omañas á quince de Abril de mil novecientos cinco.—Nicanor Pérez.—P. S. M., José González.

Don Nicanor Pérez Yebra, Juez municipal del distrito de Las Omañas.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Las Omañas, á diez de Abril de mil novecientos cinco; el Sr. D. Nicanor Pérez Yebra, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el precedente juicio verbal, entre partes: como demandante, D.ª Bernarda Rodríguez Freile, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Quintana del Castillo, y demandado, D. Juan Pérez Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de Las Omañas, sobre reclamación de doscientas quince pesetas, resto de mayor cantidad, procedentes de una obligación plazo vencido, con más el interés de las mismas y costas, el Sr. Juez municipal, por auto del Secretario, dijo:

Fallo que desde luego debía condenar y condenaba en rebelde al demandado D. Juan Pérez Fernández á que á término de quinto día de hacerse firme esta sentencia, pague á la demandante D.ª Bernarda Rodríguez Freile, las doscientas quince pesetas é interés de las mismas, desde la fecha que presentó la demanda, que es en seis del actual, el papel y costas causadas y que se causen. Notifiquese esta sentencia personalmente á la demandante, y por la rebelde del demandado, con arreglo á los artículos doscientos

es decir, el cultivo extensivo, no se puede cambiar radicalmente por el intensivo, haciendo producir á todo el terreno constantemente, sin disponer de una cantidad de abono orgánico mucho mayor que de la que hoy se dispone, sin contar con capital para abonos químicos, maquinaria y mano de obra, bastante mayor del que hoy se necesita para cultivar en la forma que se hace, y por último, sin que hayamos estudiado nuestro suelo, nuestro clima y nuestra flora lo suficiente para poder adoptar á nuestras tierras la ciencia agrícola moderna.

Introduciendo plantas nuevas ó mejoradas que nos permitan sacar mejor partido del medio en que han de desarrollarse; disponiendo del capital necesario, ya para aumentar nuestra ganadería y con ella el abono orgánico que es la primera materia fertilizante del suelo, ya para comprar maquinaria perfecta, con todo lo cual podremos abonar, mullir y labrar á perfección nuestras tierras, en forma tal que puedan resistir más las sequías, con todos estos cambios iremos pudiendo suprimir el barbecho en muchas partes, y quedará de hecho suprimido en todas el día que unamos á los progresos anteriores el de haber corregido los defectos del clima de las mesetas centrales de España, mediante obras de riego y la repoblación de nuestros montes, y hayamos conseguido ilustrar á nuestros labradores y estudiar nuestra agricultura. En suma, el problema de la supresión del barbecho, está íntimamente enlazado con el progreso de nuestra agricultura y de él depende en absoluto.

estudios y los prosigüese con constancia, me parece debía ser una de las conclusiones que debió adoptar el Congreso de Salamanca.

La supresión del barbecho está en realidad íntimamente enlazada con el cambio radical que necesita el procedimiento de cultivo usado tradicionalmente en Castilla.

En el Congreso se ha demostrado hasta la evidencia, que uno de los males principales de la agricultura de gran parte de España, consiste en cultivar tan sólo cereales, y, dejando á un lado la discusión de si están nuestras tierras dentro de la zona en que estas plantas deben cultivarse, lo que puede asegurarse, es que esta monocultura es anticientífica en extremo. Ya indicamos antes, en efecto, que cada planta tiene su alimento dominante; es decir, extrae de la tierra, con especial predilección, alguna de las sustancias que contiene, y de esto se deduce la conveniencia de cultivar varias plantas que sucesivamente vayan aprovechando todos los alimentos que el suelo encierra: esta sucesión ó alternativa de cosechas de diferente clase, es, pues, el medio de obtener la tierra el maximum de producción, que deberá ser tanto mayor, cuanto más se tarde en hacerle producir al terreno el mismo vegetal, ó dicho de otro modo, cuanto más amplia sea la rotación de cultivos.

Castilla debe entrar en este camino de cultivar alternativamente distintas clases de plantas, pero la inmensa mayoría de sus tierras son de secano, y, además, tiene que luchar con las extremadas temperaturas que sufren sus campos, y sobre todo, con las sequías que tan á menudo estropean sus cultivos.

Los cereales, cuando se cultivan, como casi únicamente se hace en Castilla, para obtener grano, después de haberse desarrollado muy bien, gracias á la humedad que no suele faltar en primavera, granan poco cuando el verano es excesivamente seco, como ocurre, por desgracia, con demasiada frecuencia. En cambio, si los destinásemos á forraje, podríamos recogerlos antes de la sequía, ya para darlos en verde á los animales, ó ya para ensilar los unos, como el centeno, y henear los otros, como la avena, obteniendo así una cosecha que, convertida en carne, alimentando los ganados de la misma finca, daría más utilidad que dejando al cereal producir grano, exponiéndonos así á perder la cosecha. Ensayos de esta clase se han hecho en Castilla con muy buen resultado. Se evita así también con este procedimiento, el inconveniente que algunos labra-

ocenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que la demandante opte por la notificación personalmente. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo Secretario, certifico.—Nicanor Pérez.—Ante mí: José González, Secretario.»

Y para la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, se expide el presente en Las Osañas á quince de Abril de mil novecientos cuaco.—Nicanor Pérez.—P. S. M. José González etc.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Vicente Casado Santos, primer Teniente del Regimiento Lanceros de Fuzes, 5.º de Caballería, y Jefe instructor del expediente de desertión, seguido contra el recluta destinado a este Cuerpo Tomás Martín García, por falta de incorporación al mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Tomás Martín García, natural de Lánzara, provincia de León, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de 28 años de edad, y cuyo oficio y señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia de

León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Conde Asúrez, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido, se le conduzca á mi disposición con las seguridades convenientes, con forma lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 11 de Abril de 1906.—Vicente Casado.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Conforme á lo ordenado en la Real orden de 20 de Abril de 1904 y demás disposiciones vigentes, los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada, que quieran efectuar sus inscripciones, deberán hacerlo desde el 1.º al 15 de Mayo próximo, en la Secretaría de este Instituto y en la forma en que á continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de una instancia que se facilitará impresa, y la cual se ha de reintegrar con

una póliza de 11.ª clase, las asignaturas en que deseen ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura, en concepto de matrícula, 4 pesetas, mitad en papel y mitad en metálico.

Por derechos de expediente 2,50 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos.

Abonará también dos timbres móviles para la certificación de efectos timbrados y para el recibo de toda cantidad en metálico que exceda de 10 pesetas.

3.º Exhibición de la cédula personal, siendo el alumno mayor de 14 años.

4.º Manifestar y justificar la aprobación del examen de ingreso, lo que se examinen por primera vez.

Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de Sobresaliente, con derecho á matrícula de honor, en el curso de 1904-1905, deberán solicitarla del Sr. Director en papel del sello 11.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para general conocimiento.

León 15 de Abril de 1906.—El Secretario, Felipe de la Garza.

Conforma á lo dispuesto en el reglamento de 29 de Septiembre de 1901 y disposiciones posteriores, los alumnos que aspiren á ingresar en este Instituto, podrán solicitarlo en esta Secretaría desde el 1.º al 15 de Mayo próximo, y cumplir los requisitos siguientes:

Solicitud escrita de puño y letra del interesado, en papel de la clase 11.ª

Acreditar por medio de la partida de bautismo ó certificación del Registro civil, que son mayores de 10 años.

Presentar certificación facultativa de hallarse vacunados ó revacunados, según la edad de 10 ó 20 años.

Abonar 5 pesetas en metálico, por derechos de examen, 2,50 por derechos de expediente y un timbre móvil de 10 céntimos.

Quedan dispensados del examen de ingreso, los que posean un título académico.

Los alumnos de enseñanza oficial y colegiada, que no habiendo cumplido 10 años, los cumplan dentro del natural en que hayan de comenzar sus estudios, podrán solicitarlo en el mismo plazo; entendiéndose, que de salir suspensos, no tienen opción á examinarse en Septiembre.

Los alumnos de enseñanzas no oficial no colegiada que se encuentren en el caso de las anteriores, podrán ser admitidos al examen de ingreso siempre que justifiquen la necesidad de anticipar el examen, y no pudiendo aprovechar la convocatoria de Septiembre para su repetición.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para general conocimiento.

León 15 de Abril de 1906.—El Secretario, Felipe de la Garza.

Imp. de la Diputación provincial

—18—

dores indicaban en Salamanca al hablar de la supresión del barbecho, de que después de la recolección del grano no queda tiempo para preparar ciertas tierras para otro cultivo.

Al entrar en la provincia de Salamanca, desde Zamora, y ver dehesas completamente desprovistas de pastos, y el ganado casi perecer en ellas de hambre, no se podía por menos de pensar que, seguramente, en vez de haber recogido en las tierras de labor, colindantes con dichos pastos, unas escasísimas cosechas de grano, hubiera sido mucho menos ruinoso haber dedicado aquellas tierras á la producción de alimentos que, almacenados, sirviesen para darlos al ganado cuando el campo no los proporcionase.

Estos y otros procedimientos de cultivo, deben enseñarse á los labradores para animarlos á ensayarlos.

La mayor parte de los males que aquejan á nuestra agricultura, y nos parecen irremediables, tienen muchas veces solución favorable. Si nosotros tenemos que luchar contra la sequía, en otros países luchan con la dificultad, aun mayor, de la falta de sol, y contra la del exceso de humedad, y sin embargo, las vencen en gran parte. Aun los inconvenientes que parecen más imposibles de vencer, como los cambios bruscos de temperatura y las extremadas sequías, son modificables en cierta medida, mediante la repoblación de los montes, y por lo mismo que esta obra es necesariamente muy lenta, importa acometerla con rapidez.

Los canales de riego, los pozos artesanos, y aun sencillas norias, pueden convertir en tierras de regadío muchas que hoy lo son de secano, y este cambio, que se puede obtener más fácilmente que el anterior, á la vez que enriquecerá nuestro suelo, dándole la humedad tan necesaria en Castilla para el cultivo, producirá la modificación más urgente cada día de resolver, en gran parte, la cuestión social, porque sabido es que el cultivo de regadío exige mucha mano de obra, así como también se sabe que donde el riego abunda, acaba por subdividirse la propiedad, en forma tal, que deja de haber una masa de obreros que sólo viven del jornal, para convertirse en colonos-obreros, los cuales, además de cultivar sus tierras especiales, ganan un jornal en las de los propietarios que, por poseer grandes extensiones, necesitan de jornaleros eventuales. Como el riego mejora la producción de la tierra y la condición social

—19—

del labrador, es por un doble concepto una necesidad que debe llenarse cuanto antes.

Para que la transformación que del cultivo en general ha de producir el riego pueda ser un hecho, es necesario que el labrador, lo mismo el gran propietario que el pequeño, y con mayor motivo el simple colono, pueda disponer del capital necesario para el cultivo intensivo, y de aquí la urgencia de organizar en debida forma el crédito agrícola, pues sin él, serán inútiles los riegos en la mayor parte de nuestra Castilla.

Por último, sin cambiar de hecho el clima, ni modificar sus efectos con obras de riego, es indudable que mucho puede mejorarse la agricultura castellana mediante un cultivo más racional que la monocultura de cereales que es hoy lo dominante.

La alternativa de cosechas, introduciendo por de pronto el cultivo de leguminosas, allí donde sea posible, en vez del barbecho, no sólo suprimiría éste con gran beneficio del país entero, sino que haciendo posible el aumento de la ganadería, y con ella la posibilidad de poder aportar al suelo una mayor cantidad de abono orgánico, nos produciría dos enormes ventajas: la primera que, por abaratar los productos del suelo, nos facilitaría medios para ir introduciendo la maquinaria moderna, que no sólo aumentaría la producción, sino que abarataría el cultivo por la economía que mediante ella tendríamos en las labores y en la recolección; la segunda, sería que, mediante el estiércol, nuestras tierras no sólo producirían más, si sobre todo completamos el abono orgánico con los abonos químicos necesarios, sino que resistirían mejor las sequías.

En efecto, arando profundamente para poner á disposición de las plantas cultivadas mayor cantidad de terreno; muliendo bien la tierra con el estiércol que nutre al vegetal y pone á la tierra en condiciones de conservar mejor la humedad, y dándole al suelo las labores superficiales que valen casi tanto como riegos, podremos combatir mucho mejor las sequías, infinitamente mejor, que con el mal cultivo que hoy empleamos. Sólo con estas reformas, podremos mejorar mucho y esperar, *andando*, que las otras reformas, más costosas y excesivamente lentas, lleguen á realizarse.

En resumen. El barbecho no puede hoy suprimirse en absoluto en todas partes. El procedimiento que se usa generalmente en Castilla de obtener pocas cosechas en mucho terreno,